

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno superior político de la
provincia de Logroño.*

*La Diputacion de esta provincia
me remite la siguiente Circular.*

CIRCULAR NUMERO 63.

*Por el Excmo Sr. Capitan General
de Castilla la Vieja se ha comunicado á esta Diputacion la Real orden siguiente.*

Capitanía General de Castilla la Vieja. = Secretaria. = Excmo. Señor. = El Señor Subsecretario de guerra, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = Enterada la Augusta Reina Gobernadora del estado de la quinta actual en la provincia de Logroño segun la nota de aquella Diputacion Provincial que con Real orden de 28 de Mayo ultimo me fué transmitida por el Ministerio del cargo de V. E. de que resulta faltar solo 26 remplazos para cubrir la totalidad de su contingente por las causas que en ella se manifiestan; se ha servido S. M. disponer se diga á V. E. que consistiendo el mayor numero de dichas faltas en la ausencia de los mozos á quienes há cabido la suerte de soldados, debe aquella corporacion proceder á cubrirlas en los términos que se prescriben en la ley de remplazos de 2 de Noviembre ultimo, si despues de terminado el plazo que á los ausentes hubiesen señalado sus respectivos Ayuntamientos, no se presentaren á servir las suyas; que con respecto á las que proceden de no ha-

ber tallas, de la que en dicha ley se prefija, está resuelto en Real orden de 30 de Mayo ultimo, se aplique en estos casos el medio de la sustitucion si la falta resultase serlo de todas las edades de las llamadas al servicio; y que para hacer efectivo el cupo de los dos pueblos sometidos á la dominacion de los rebeldes; la Diputacion de acuerdo con el Comandante Militar de la provincia escojiten el mejor medio de allanar las dificultades en la forma que lo permiten las circunstancias. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Julio de 1838. = Manuel de Latre = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 12 de Julio de 1838. = El Baron de Carondelet. = Excmo Diputacion provincial de Logroño.

En su consecuencia la Diputacion preciene por ultima vez á todos los Ayuntamientos de los pueblos que todavia se hallan en descubierta de plazas para cubrir sus respectivos contingentes, que si en el termino preciso de ocho dias no se ven cubiertas se tomarán las serias medidas que correspondan contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este deber. Logroño 22 de Julio de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

*Gobierno Superior Político de la
provincia de Logroño.*

Por el Juzgado de 1.^a Instancia del

partido de Calahorra perteneciente á esta provincia, se manda proceder á la captura de Juan Rojo, (a) el hijo de la Baldoma, vecino de la villa de Ausejo por las heridas que causó á Matias Solano, viudo, de la misma vecindad, cuyas señas á continuación se expresan. Las justicias de todos los pueblos de esta provincia y celadores de P. y S. P. de esta Capital procederán inmediatamente á dar cumplimiento á lo mandado, remitiendo al Juan Rojo luego que sea hallado á la disposicion de aquel tribunal. Logroño 21 de Julio de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Señas de Juan Rojo.

Edad 22 años, Estatura dos varas, pelo castaño claro y rizado, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara jeta y redonda, color bueno, viste calzon de sayal del pais, faja azul, chaleco interior de cañamo, y exterior de pana negra, pañuelo en la cabeza, sombrero bajo de copa y ancho de ala y calza albarcas con piales.

Comandancia General de ambas Riojas.

En la misma se han recibido las Reales ordenes siguientes.

Comandancia General de la provincia de Burgos, Soria, Logroño y Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en oficio del 27 del mes proximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al Intenden-

te general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las varias reclamaciones que han elevado á su augusta consideracion las esposas y familias de muchos Jefes, oficiales y otros individuos de los Ejércitos, pidiendo que las satisfagan en los puntos en que se hallan, las asignaciones con que sus maridos, padres ó hermanos han gravado los sueldos que disfrutan por los empleos que egercen para atender á la subsistencia de aquellas; y convencida S. M. de que si estas peticiones merecen su maternal solicitud, no es posible desatender lo que exigen la conveniencia publica y el orden y regularidad que reclama la hacienda militar, pues que de esto depende el que sean menos sensibles los efectos de la penuria á que se halla reducido el tesoro público; se ha dignado resolver, conciliando estos extremos y teniendo presente lo que V. E. informó en 31 de marzo de este año y lo que la junta auxiliar de guerra, á quien tambien tuvo por conveniente oír, ha dispuesto con posterioridad. 1.º Que los pagos á las asignatarias de la guardia real de todas armas, se satisfagan en igualdad con las demas atenciones de su clase por la pagaduría del Distrito de Castilla la nueva, á cuyo efecto formará el Teniente mayor ó el que egerza sus funciones del cuerpo de que dependen una relacion en que ha de expresarse el nombre y empleo de los causantes, el de las interesadas y la cantidad asignada. Estas reclamaciones despues de requisitadas por el Comisario de la misma guardia, las presentaran los habilitados á las oficinas y percibirán las cantidades que por este concepto se les detallen previos los competentes descuentos. 2.º Que todas las asignatarias de los Cuerpos del ejército que tengan fijada su residencia á la publicacion de esta orden percibirán las pensiones que las hayan señalado por las pagadurías del Distrito á que corresponde el pueblo de su domicilio. 3.º Que las que no le tengan fijado cobren por la pagaduría de los de Castilla la Vieja, Extremadura ó Galicia, las dependientes de Jefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan al ejército de operaciones del Norte. Las de los que se hallen en el centro por las de Valencia y Aragon. Las de los que estén en Cataluña en las del mismo Aragon, Valencia ó Mallorca, y las de los que dependan del Cuerpo de Reserva de Andalucía en los de Granada ó Sevilla. 4.º Los pagos se verificarán por medio de relaciones fir-

madas por los respectivos Tenientes Coronales mayores ó encargados del detall de los cuerpos de que pertenezcan los causantes en que se exprese el nombre de estos, el de la interesada, la cantidad asignada y punto donde se haya hecho la consignacion. 5.º Estas relaciones se presentarán al Comisario que nombrará el Intendente militar del Distrito, y aquel formando una general de todas las que tengan radicado el pago en él, las remitirá á la Intendencia del mismo, acompañando como comprobantes las relaciones parciales que hayan servido de base á fin de que en consecuencia se proceda al pago en alternativa con las demas obligaciones de la misma naturaleza, pasándose en seguida los cargos correspondientes en la forma establecida para que los asignantes sufran el consiguiente descuento. 6.º Las asignaciones anteriormente hechas que no se hallan arregladas á las bases que quedan establecidas se sujetarán á ellas. 7.º y último. Si la necesidad de conciliar los extremos que se indicaron al principio han sido causa de que S. M. juzgue conveniente establecer estas reglas, quiere que se entienda, que no es su Real ánimo obligar á las interesadas que ya no lo estén á que figen su residencia en puntos determinados. Las mismas podrán hacerlo donde mejor convega á sus intereses, dando poder en debida forma, para que previas las justificaciones convenientes puedan percibir por medio de representantes suyos, las cantidades que se las designen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y mas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1838.—Latre.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia para su debida publicidad.»

Cuya soberana resolution he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Burgos 1.º de julio de 1838.—El Comandante general, Laureano Sanz.

Capitanía general de Castilla la Vieja. —Secretaría.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Penin-

sula lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion Provincial de Logro que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real orden para la resolution de S. M., y en la cual aquella Corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el articulo 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimentos al padre, madre, abuelo ó abuela, de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado, y le corresponda la exencion de hijo único, á de quedar exento del servicio en el caso de tocárle la misma suerte, y conformandose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocase la suerte de soldado, el mozo que conforme al artículo 65 de aquella Ley se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ú abuela, de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la excepcion concedida al hijo ú nieto unico, en los artículos 63 y 64 de aquella Ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto y para su publicidad dispondrá se inserte en el boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Julio de 1838.—El Barón de Carondelet.—Sr Comandante General de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 3 de Julio de 1838. —El Comandante General, Laureano Sanz.

Las que se publican por medio del boletin oficial para los fines consiguientes. Logroño 10 de Julio de 1838.—El Brigadier Comandante General.—Francisco de Paula Alcala.

Comandancia General de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.

Ejército del Norte.—E. M. G.—2.ª Seccion.—El Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 8 del ac-

tual dice de Real orden al Excmo. Sr. General en Gefe lo siguiente.

» Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan de Castilla la Vieja lo siguiente.=Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en una acordada de 11 de Diciembre del año proximo pasado acerca de lo propuesto por el antecesor de V. E. en su comunicacion de 7 de Noviembre del mismo año, sobre destinar al ejército de reserva, á todos los jóvenes presos en las cárceles sin otro delito que su procedencia de la faccion; tubo por conveniente S. M. oír de nuevo al espresado tribunal respecto de los que se hallasen en igual caso en todas las demas provincias; y conformandose con su dictamen, se ha servido S. M. declarar que todos los jóvenes solteros que están presos y no tengan otro delito que el de haberse unido á la faccion, sean aplicados á las armas, siendo general esta medida á todas las demas provincias siempre que los capitanes generales respectivos lo creyeren oportuno y conducente al mejor servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1838 =Latre.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1838. Lo que de orden de S. E. transcribo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Logroño 19 de Julio de 1838 =El Brigadier Gefe interino del E. M. G. Juan Tena.=Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Lo que se hace público por el boletin oficial de esta provincia para los fines consiguientes. Logroño 24 de Julio de 1838.=El B. C. G., Francisco de Paula Alcalá.

Comandancia General de ambas Riojas.

El Excmo Sr Capitan general de Castilla la Vieja me ha remitido la circular siguiente.

Circular sobre desertores.=Capitania general de Castilla la Vieja.=En el boletin oficial de esta provincia núm. 75, de 23 de Junio último, hice entender á los Comandantes de armas y Justicias de todo el distrito de mi mando la obligacion en que estaban constituidos de aprehender á los desertores de las diferentes armas del ejér-

cito que por fatalidad y por un descuido punible vagan en él; y no habiendo notado toda la actividad que sería de desear que exige el mejor servicio, y aun el interes propio de los mismos ciudadanos pacíficos en un asunto de tanta trascendencia, reencargo cuanto expresé en la misma acerca de la inmediata captura de todo el que no viaje ó resida en poblacion con pasaporte ó licencia en regla; y aviso á las justicias para su gobierno, que siempre que se aprehenda á alguno se le formará por esta Capitania general y Comandantes generales de las provincias un sumario en que sobre aplicar por su resultado á aquel la pena á que se haya hecho acreedor, recaiga la de ocultador que marcan las Reales ordenanzas sobre las personas que no hayan velado en el cumplimiento de estas repetidas disposiciones, si de dichos sumarios apareciesen los suficientes motivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1838 =El Baron de Carondelet.=Sr. Comandante general de Logroño.

Cuya circular se inserta en el boletin oficial de esta provincia encargando á los Comandantes militares y justicias de los pueblos de la misma el mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que saltare á cuanto queda prevenido, ademas de la circular inserta en el boletin de esta provincia número 13 del 12 de Febrero del año proximo pasado Logroño 24 de Julio de 1838. =El B. C. G., Francisco de Paula Alcalá.

Comandancia general de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.

Ejército del Norte =E. M. G.=1.^a Seccion.=El Subsecretario de Guerra en Real orden de 27 de Junio último dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo siguiente.

Excmo. Sr.=El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una esposicion de la Diputacion provincial de la Coruña solicitando se conceda á los padres de Nicolas Torres y Juan Corbeira quintos por el cupo de Puente de hurne en el actual reemplazo de los cuarenta mil hombres, un térmi-

no proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las solidas reflexiones que en apoyo de la solicitud hace aquella corporacion; y en su vista conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina á quien tubo por conveniente oír sobre este particular, se há dignado resolver, que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demas que esten en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el Ejército se conceda por las respectivas Diputaciones provinciales el término, que á las mismas parezca preciso, para que lo acrediten con certificaciones de los Gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren la movilidad de las tropas quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir áquellos documentos justificativos de la escepcion 14.^a del artículo 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Junio de 1838.=Latre.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes Dios guarde á V. E. muchos años Cuartel general de Logroño 12 de Julio de 1838.=El Brigadier Gefe interino de E. M. G. =Juan Tena.=Señor Comandante General de ambas Riojas.

Lo que se hace saber por el boletin oficial de esta provincia para los fines convenientes. Logroño 24 de Julio de 1838.=El Brigadier Comandante General = Francisco de Paula Alcalá,

D. Lorenzo Cobos Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto á Norberto Cabredo natural del lugar de Lardero contra quien estoy procediendo criminalmente por las heridas causadas á Venancio Saenz soldado del Regimiento infantería cuarto de ligero, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en la carcel na-

cional de esta Ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta; que si lo hiciere será oído y se le administrará justicia; y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta la sentencia definitiva inclusive; y los autos y demas diligencias que en ella se practicaren se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hiciesen y notificasen. Y para que llegue a noticia de todos y de dicho reo mando pregonar y fijar el presente en Logroño á diez y nueve de Julio de 1838. =Lorenzo Cobos.=Por su mandado. Damaso Maria Raunel.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

OTRA NUMERO 64.

En 9 de Noviembre ultimo se espidió por este Gobierno político la circular que sigue y se insertó en el Boletín número 92.

“Con mucha frecuencia se observa en este Gobierno político que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia detienen á personas que les infunden sospechas, y sin mas que un simple oficio las remiten á esta dependencia, causando así perjuicios considerables al servicio nacional y á la viudicta pública, por que se desprecian los primeros momentos de su detencion, que regularmente son los mas preciosos para descubrir el fundamento de la sospecha; á los mismos detenidos por que se difiere mas de lo regular la privacion de su libertad; y á los fondos públicos por que muchos han de subvenirse de ellos, siguiendose que luego todo es premuras para no faltar a la ley que marca el término que puede durar la detencion, y que algunas veces se ha de prescindir de la responsabilidad que impone en el caso de dilatarse, mediante el convencimiento moral de ser culpado el detenido. Para evitar estas faltas, prevengo á los referidos Alcaldes, que si mpre que detengan alguna persona por sospechas mas ó menos fundadas, y cuya averiguacion corresponda al ramo de seguridad pública, procedan sin perdida de momento a la formacion de las primeras diligencias, que contendrán el auto de oficio en que se espresa el motivo de la detencion con claridad y estension, y poniendo á su cabeza los documentos sospechosos caso que se le hayan encontrado; relacion de las armas ó efectos ocupados si los hay, con una descripcion lo mas dilatada posible, declaracion de las personas que hayan concurrido á formar el concepto de la sospecha, siempre que estas puedan de-

clarar como testigos, evacuacion de las citas utiles y precisas hasta que de su resultado se forme un cargo ó desaparezca totalmente. En este caso, como que se desvanece la sospecha dejarán en libertad al detenido. En el primero le recibirán su declaracion indagatoria, haciendo que reconozca los papeles ocupados y armas si los hay; en la inteligencia que esto debe practicarse dentro de las 48 horas de la detencion, anotarán al pie las señas del detenido, y evacuarán las citas que resulten hallandose los citados en la misma jurisdiccion. Procederán tambien al embargo de bienes ó efectos si estan en la misma jurisdiccion, y á la remision del detenido á este gobierno político para providenciar lo conveniente, valiendose para la practica de las diligencias de un escribano ó de persona que merezca confianza (caso de no haberlo) pudiendo detener á este fin cualquiera escribano Real que se halle de paso en aquel término.

Los detenidos que en lo sucesivo vengan sin estas diligencias, serán devueltos á las justicias que los remitan, de las cuales será la responsabilidad sin perjuicio de las disposiciones que acuerde ademas; y para que no puedan alegar ignorancia he mandado publicar esta instruccion en el boletín oficial.”

De esperar era que los Alcaldes se ciñesen á la precedente disposicion siempre que ocurriere en sus jurisdicciones la detencion de alguna persona sospechosa, mas he visto con sentimiento que algunos apartandose de lo prescrito en la misma circular, que es una compilacion de las disposiciones que rigen, remiten los detenidos con un simple oficio causando gravámenes y vejaciones á los mismos detenidos, y perdiendo la ocasion mas favorable para la formacion de las diligencias.

Es de mi deber evitar estos perjuicios, por lo que prevengo á los mismos Alcaldes lleven á efecto lo dispuesto anteriormente, pues en otro caso se les devolverán los detenidos á su costa, sin perjuicio del mayor castigo á que se hagan acreedores por su desobediencia y daños que puedan causar; advirtiendoles asi mismo que al remitir las diligencias á este Gobierno político lo verifiquen tambien de las armas y efectos que se hubiesen ocupado, aunque no obren por pieza de autos. Logroño 24 de Julio de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Intendencia de la provincia de Logroño.

CIRCULAR.

Teniendo noticia que en varios pueblos, los contribuyentes al diezmo y primicia, tratan de evadir su pago, bajo pretexto de que las mieses las tenían sembradas en otras jurisdicciones que las del pueblo de su residencia, en regadios, noales y otros sitios; á fin de precaber los graves perjuicios que

con semejantes pretextos se irogan á la hacienda nacional y demas participes, á quienes destina su producto la ley de 30 de Junio, se llevará á efecto en todos los pueblos, lo siguiente.

Los contribuyentes al diezmo y primicia pagarán en los pueblos donde residen, lo que les corresponda de todas sus cosechas, bien hayan sido sembradas en el término del pueblo de su residencia, ó en el de cualquiera otra sin escepcion de regadios, noales y casas escusadas.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, encargo á los SS. Alcaldes, bajo su responsabilidad, hagan publicar inmediatamente en sus respectivos pueblos esta determinacion, que llevaran á debido efecto los encargados de la recaudacion del diezmo y primicia, á quienes les prestaran toda la proteccion, que les pidan para su cumplimiento. Logroño 25 de Julio de 1838.—Joaquin Berrueta.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan.

	Nagera.	Alfaro.	Torrecilla.	Arnedo.	Cervera.	Calahorra.	Logroño.	Santo Domingo.	Haro.
Trigo fanega rs. vn.	53	40	58	56	48	43	45	58	54
Cebada nueva 13 lieja	48 1/2	46	26	48	21	48	21	48	45 1/2
Alabias id.	40 1/2	56	34	38	76	34	109	38	101
Arroz arroba.	60	52	60	44	55	60	51 1/2	58	40
Focino id.	72	100	90	58	80	90	105	74	100
Aceite cantar.	66	76	68	80	72	80	81	80	90
Vino id.	9	7	9	7 1/2	8	6	10 1/2	16	9
Carne libras cast. cuartos	12	41 1/2	14	15	15	16	16	15	15